

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALVARO SALAZAR HINCAPIE
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN -RAMA JUDICIAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2016-00402-01

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el demandante en causa propia el señor **ALVARO SALAZAR HINCAPIE** contra el auto del 21 de marzo de 2017, emitido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual rechaza la demanda por no subsanar en el término establecido por Ley.

I. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA

El A-Quo mediante **auto del 21 de marzo de 2017**, dispuso rechazar la demanda por no haber sido subsanada, indicando que el término para hacerlo, feneció el día 21 de febrero de 2017, dando aplicación al artículo 170 del C.P.C.A.. (fl. 197 cuad. 1ª inst.)

RECURSO DE APELACIÓN

El accionante, señor **ALVARO SALAZAR HINCAPIE** interpone recurso de apelación mediante correo electrónico el día 05 de abril de 2017, manifestando que el día 31 de julio del año 2016, solicitó a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA INFANCIA Y LA FAMILIA**, el informe radicado por la **PERSONERÍA MUNICIPAL** de **PUERTO CARREÑO**

Expediente: 50001-33-33-006-2016-00402-01
Referencia: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: ALVARO SALAZAR HINCAPIE
Demandado: NACIÓN-F.G.N-RAMA JUDICIAL

(META) sobre el proceso 2004-0311-00 donde se probó que el delito por el cual había sido privado de la libertad nunca existió, documento que debe reposar dentro de este proceso como prueba relevante de su privación injusta. Que por estar detenido perdió todos los recursos económicos pagando Abogados para que ejerciera el recurso de Revisión ante la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, y el cumplimiento de lo preceptuado por la Ley 1709 de 2014 solicitando la preclusión de la pena, teniendo en cuenta que la condena no superaba los 48 meses de la privación de la libertad.

Dice que presentó un proceso disciplinario en contra de su Abogado, lo que le confirma que su intervención no garantiza una eficiente representación de sus intereses en los procesos judiciales o administrativos, además, no cuenta con los recursos para ser estafado por otro Abogado. (fl. 198 al 200 cuad. 1ª inst.)

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de las decisiones que en 1ª instancia, emiten los Jueces susceptibles de recursos de apelación.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto se centra en determinar si el demandante, que no es Abogado titulado, puede intervenir en causa propia en este proceso. (fls. 202 cuad. 1ª inst.).

CASO CONCRETO

El demandante arguye que no cuenta con los recursos económicos para pagar un Abogado y que su intervención no le garantiza una eficiente representación en los procesos judiciales o administrativos.

En el artículo 229 de la Constitución Política, prevé, por regla general que cualquiera que pretenda acceder a la Administración de Justicia deberá hacerlo por intermedio de Abogado salvo en los casos que excluye la Ley.

Para el análisis de este caso el artículo 25, del Decreto 196 de 1971, consagra el llamado derecho de postulación al disponer que "nadie podrá litigar en

causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto”.

Por su parte, el artículo 28 ibidem., sobre los casos que se exceptúan dispone :

ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2o. En los procesos de mínima cuantía.

3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

Esas excepciones son (i) la actuación en causa propia en los juicios de mínima cuantía; (ii) las oposiciones que se presenten dentro de una diligencia de embargo y secuestro o las oposiciones de entrega y lanzamiento, sin que importe la cuantía del proceso y las (iii) acciones públicas como el medio de control electoral, Nulidad simple, acciones constitucionales (desinvestidura, acción de tutela, acción popular, acción de cumplimiento), recurso de insistencia, entre otros, y en civil, lo relacionado con la destrucción de obra que amenaza ruina, la de remoción de tutores y curadores, etc.; al ser peticiones que evidencian un interés social evidente.

Por su parte, el artículo 73 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, regula la comparecencia al proceso con Abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa. De igual manera se expresa el artículo 160 del **CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (CPACA.).**

El Doctor **HERNANDO DEVIS ECHANDÍA**, al referirse al Derecho de Postulación lo define como “el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho; bien sea profesionalmente en causa propia o como apoderado de otra persona. Agrega que no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en procesos, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos intereses y de la profesión de Abogado, que por su contenido social merece protección”.

Expediente: **50001-33-33-006-2016-00402-01**

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA.**

Demandante: **ALVARO SALAZAR HINCAPIE**

Demandado: **NACIÓN-F.G.N-RAMA JUDICIAL**

En el asunto que nos ocupa, es evidente que el demandante debe actuar por intermedio de apoderado judicial, pues su situación no encaja en las excepciones planteadas en la norma, pues no estamos frente a un proceso de mínima cuantía; ni a una acción pública, electoral, Nulidad simple, acciones constitucionales (desinvestidura, acción de tutela, acción popular, acción de cumplimiento), recurso de insistencia, entre otros, ni se trata de la intervención en una oposición que se presenten dentro de una diligencia de embargo y secuestro o las oposiciones de entrega y lanzamiento, sin que importe la cuantía del proceso.

Se trata del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, cuya cuantía es de **CIENTO TREINTA CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 135.437.000)**, es decir, superior a la mínima cuantía.

Para la Sala le asiste razón al A-Quo, cuando rechaza la demanda por haber sido presentada por el actor sin apoderado que lo represente y en esas condiciones no puede acceder a la administración de justicia, porque no estamos ante uno de los casos excepcionales como lo indica la Ley.

Así las cosas, la Sala **CONFIRMAR** la decisión proferida el 21 de marzo de 2017 por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 21 de marzo de 2017, proferido por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual declaró rechazar la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta No.

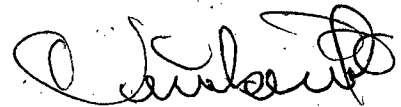
041.-



TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Ausente con permiso



NILCE BONILLA ESCOBAR